

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Octubre de 1898).

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instruccion del distrito de la Universidad de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 20

de Junio de 1896, manifestó al Juez del distrito de la Universidad de Barcelona que el Alcalde le comunicaba que la muestra de chocolate procedente del establecimiento de José Carrán, paseo de la Aduana, núm. 1, contenía mezcla de materia amilácea, y como no se anunciaba al público su verdadera composición, pedía que se impusiera al vendedor la pena determinada en el Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez municipal sentencia condenando al denunciado á la multa de 5 pesetas:

Que interpuesta apelacion de la citada sentencia, y remitidos los autos al Juzgado de instruccion, fué éste requerido de inhibicion por el Gobernador civil de Barcelona á instancia de D. Francisco Elías Morera, apoderado de la Compañía Colonial y de la Sociedad Viuda é Hijos de Matías López, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que el conocimiento del hecho denunciado correspondía á la Autoridad municipal, pues suponiéndose infringidos varios preceptos de las Ordenanzas municipales, la pena que por dichas infracciones fuera pro-

cedente correspondía aplicarla á la Autoridad municipal según el art. 15 de las citadas Ordenanzas; que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y que la fuerza de las Ordenanzas municipales dimana del art. 114 de la ley Municipal, que confiere exclusivamente al Alcalde la imposición de castigos á los contraventores de las disposiciones de las mismas; el Gobernador citaba además los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que el hecho que se perseguía podía estar comprendido en el núm. 9.º del artículo 596 del Código penal, que castiga con la multa de 5 á 25 pesetas y con represión á los que de cualquier modo que no constituya delito infringieren las Ordenanzas ó bandos sobre higiene pública dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones; que corresponde á los Jueces municipales el conocimiento en primera instancia de los juicios á que den lugar las infracciones comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y que si bien, según el texto del art. 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º del referido Código no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los funcionarios de la Administración para corregir algunas faltas, tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado ó indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 598 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «En el chocolate destinado para la venta no entrarán otras sustancias que el cacao, azúcar, canela y vainilla»:

Visto el art. 599 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Sin embargo, estará permitido introducir en la fabricación del chocolate de inferior calidad otras sustancias alimenticias no nocivas á la salud, de uso y costumbre, como la almendra, el cacahuet y la harina de trigo ó de maíz, pero con la precisa condición de anunciarlo al público con la explicación de todos sus ingredientes, debiendo poner en el mismo chocolate otra marca con un lema inteligible que diga *mezcla*»:

Visto el art. 15 de las Ordenanzas municipales que vienen citándose, que dispone lo siguiente: «Dentro de Barcelona y su término, toda persona, sea residente ó transeunte, vecina ó domiciliada, sin distinción de sexo, edad ni condición, está obligada al cumplimiento de estas Ordenanzas y demás disposiciones ó bandos que en adelante se publiquen, y por sus infracciones sujeta á las Autoridades municipales»:

Visto el art. 625 del Código penal, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar

bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas seguido contra José Carrán por haber ocupado en su establecimiento muestras de chocolate que contenían mezcla de materia amilácea, sin que se anunciara al público su verdadera composicion, ni estuviera impresa en la cubierta la palabra *mezcla*:

2.º Que tal hecho sólo puede considerarse como una infraccion de las disposiciones anteriormente citadas de las Ordenanzas municipales de Barcelona, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á la Autoridad municipal, que es la encargada de procurar que se ejecuten y cumplan las Ordenanzas y bandos de policía y buen gobierno, y de imponer las penas correspondientes á los infractores:

3.º Que estando reservado el castigo de la falta de que se trata á los funcionarios de la Administracion, se está en uno de los casos, en que, por excepcion, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de instruccion de Carlet, de los cuales resulta:

Que en 27 de Febrero de 1897, el Gobernador de la provincia dirigió una comunicacion al Alcalde de Catadau, en la que le hacía presente que por decreto de aquel dia, y de conformidad con el dictamen de la Comision

permanente de Pósitos, en virtud de la denuncia de venta de granos hecha por la Alcaldía, había acordado que se exigiera al Ayuntamiento de 1888 á 90 el reintegro á las arcas del Pósito de la cantidad de 1.468 pesetas 14 céntimos, diferencia que resultaba entre el precio á que se vendieron 610 fanegas tres cuartillas y el que debieron obtener á razon de 12 pesetas 41 céntimos, según la certificacion librada por la Alcaldía, agregándose además á esa suma los intereses acumulados desde las fechas en que se realizaron las ventas hasta la del reintegro á las arcas del establecimiento.

Que instruído por el Alcalde expediente administrativo á consecuencia de la anterior orden del Gobernador, y apareciendo de esas diligencias que podían haberse cometido algunos delitos de falsedad, el Ayuntamiento, en sesión de 5 de Marzo de 1897, acordó requerir al Alcalde y Concejales que autorizaron las actas, en las que constaban los acuerdos para la venta del trigo del Pósito, á fin de que en el término de veinticuatro horas reintegraran las 1.468 pesetas y 14 céntimos y los intereses acumulados, según se ordena por el Gobernador de la provincia y se diera cuenta al Juzgado de instruccion del partido de los hechos denunciados, para que procediera á lo que hubiere lugar en justicia, remitiéndole al efecto las diligencias instruídas y certificacion de este acuerdo:

Que remitido por el Alcalde dicho expediente al Juzgado, éste procedió á instruir causa criminal, declarando procesados, por auto de 12 de Febrero último, á D. Salvador Brull Lapuente y á D. Salvador Pla Marzo:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Salvador Brull, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que existía una cuestion previa administrativa, porque aunque el asunto había sido resuelto por el Gobierno civil, esta resolucion no era firme por haberse interpuesto contra ella recurso de alzada; y citaba el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dicto auto declarándose competente, y comuni-

cado al Gobernador, éste de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que al requerir de inhibición, el Gobernador se limitó á citar como texto legal los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que establecen la facultad que tienen los Gobernadores para suscitar competencias en nombre de la Administración y los casos en que pueden hacer uso de esa facultad en los juicios criminales:

2.º Que es doctrina constantemente sostenida que no se cumple al precepto reglamentario anteriormente citado con sólo invocar aquellas disposiciones de derecho que atribuyen á los Gobernadores facultades para suscitar competencias, sino que es necesario citar texto expreso por virtud del cual el conocimiento del asunto corresponda á la Administración:

3.º Que el Gobernador no cita en su requerimiento disposición alguna que atribuya á la Administración el conocimiento del asunto, por cuyo motivo hay un vicio en el requerimiento que impide por ahora resolver el conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 20 de Octubre de 1898.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por una comisión de Archiveros Bibliotecarios titulares suplicando aclaración de la Real orden circular de 26 de Agosto en sentido de que se reconozca el derecho legal de los recurrentes á desempeñar los cargos activos en los Archivos y Bibliotecas provinciales y municipales:

Resultando que los recurrentes fundan su respetuosa súplica en que, como en la Real orden circular citada se consideran únicos en aptitud legal para optar á las referidas plazas á los individuos del Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios, excluyendo, por tanto, á los que poseen el título y aun no han ingresado en el expresado Cuerpo, caso en que ellos se encuentran, pudiendo esta forma de redacción originar dudas en las Corporaciones al proveer, perjudiciales á los que autorizan la instancia por negárseles un derecho que la ley les concede:

Considerando que, con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la ley de 30 de Junio de 1894, los Archivos, Bibliotecas y Museos de carácter provincial y municipal que ofrezcan verdadera importancia, á juicio del Ministro de Fomento, después de oír á la Junta superior facultativa del ramo, serán servidos por personas que posean el título académico de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, ó sean individuos del correspondiente Cuerpo facultativo, respetándose los derechos adquiridos por los funcionarios que anteriormente los tuviesen á su cargo:

Considerando que el precepto de la ley citado concede perfectas facultades para optar al desempeño de los puestos referidos á todos aquellos individuos que demuestren su aptitud de derecho por la presentación del título de Archivero, Bibliotecario y Anticuario, expedido en debida forma oficial como justificación y garantía de sus estudios y competencia legal en la materia:

Considerando que por Real decreto de 10 de Enero de 1896 se declararon importantes los Archivos de las Diputaciones y Ayuntamientos de las cuarenta y nueve capitales de

provincia, á los efectos de que las vacantes que en ellos se produzcan sean provistas por dichas Corporaciones con arreglo á la ley citada:

Considerando que el derecho de los recurrentes resulta justificado como de perfecta legalidad y estricta justicia, reconocido así por el mismo Ministerio de Fomento en su Real orden de 23 de Febrero de 1897, al interesar de este Ministerio el inmediato cumplimiento de los citados preceptos de ley, no respetados hasta hoy por las Corporaciones de referencia:

Considerando que, no obstante la Real orden circular de 22 de Agosto último obligando á los Gobernadores á la más absoluta y urgente observancia de las disposiciones citadas, no se han remitido aún por la mayoría de los Gobiernos los documentos pedidos, ni tampoco se ha cumplido por las Corporaciones con los preceptos obligatorios de ley expresados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reiuo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Que se entienda aclarada en el sentido interesado por los recurrentes la Real orden circular de este Ministerio de 22 de Agosto último, considerándose, por tanto con perfecto, indiscutible y legal derecho, en observancia de lo prevenido en el artículo 5.º de la ley de 30 de Junio de 1894, para el desempeño de los cargos que existan en los Archivos provinciales y municipales de las capitales de provincia, á los individuos que poseen títulos académicos de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, aunque no hayan ingresado aún en el Cuerpo.

Segundo. Que se reitere de nuevo á V. S. la imperiosa é ineludible necesidad de dar el más exacto é inmediato cumplimiento, sin excusa ni consideracion alguna, á lo prevenido en la Real orden circular de 22 de Agosto último, obligando además á las Corporaciones que no lo hayan verificado á que sin pérdida de momento cumplan con toda exactitud lo prevenido en la ley citada de 30 de Junio de 1894 y Real decreto de 10 de Enero de 1896.

De Real orden lo digo á V. S. para su más inmediata y exacta ejecucion, remitiendo con toda urgencia las relaciones de personal que se le tienen encomendadas, si ya no se hubie-

re así verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1898.—*Trinitario Ruiz y Capdepon.*—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del 25 de Octubre de 1898.)

Seccion cuarta.

Relacion de las cantidades recaudadas para atender al fomento de la Marina y gastos de la guerra, en el pueblo de Tordehumos.

Don Adolfo Cisneros, 5 pesetas.—Ricardo Cebrian, 10 id.—Florentino Yañez, 5 id.—Faustino Martin, 9 id.—Pascual Allén, 25 id.—Rafael Gonzalez, 2 id.—Leopoldo Valdivieso, 1 id.—Ezequiel Valverde, 25 id.—Modesto Belmonte, 5 id.—Vicente Fernandez, 2 id.—Agustin Pinilla, 1 id.—Meliton Izquierdo, 1 id.—Eduardo Belmonte, 1 id.—Nicolás Valverde, 2 id.—Valerio Fernandez, 1 id.—Isidoro Solís, 0'25 id.—Escolástica Dominguez, 0'25 id.—Federico Valdés, 0'50 id.—Braulio Campano, 0'25 id.—Martin Lobato, 0'40 id.—Félix Fernandez, 0'25 id.—Luis Valverde, 5 id.—Francisco Cabezu lo, 1 id.—Mariano Rojo, 0'25 id.—Mariano Olandía, 0'10 id.—Patricio Valdivieso, 0'10 id.—Cleto Muñoz, 1 id.—Anacleto Tellez, 0'15 id.—Joaquin Martin, 0'50 id.—Francisco Collazos, 0'20 id.—Eustaquio Rodriguez, 0'15 id.—Miguel Lobato, 0'25 id.—Benito Alvarez, 0'15 id.—Vicenta Gutierrez, 0'25 id.—Calixta Bravo, 0'30 id.—Faustino Garcia, 0'20 id.—Pedro Valdivieso, 0'50 id.—Gregorio Campos, 0'25 id.—Lorenzo Muñoz, 0'25 id.—Emeterio Gonzalo, 0'50 id.—Tomás Martinez, 1 id.—Cirilo Garcia, 0'10 id.—Casimiro Bravo, 0'75 id.—Esteban Bravo, 1 id.—Miguel Izquierdo, 0'50 id.—Valentin Lopez, 2 id.—Ubaldo Rojo, 0'50 id.—Francisco de Paz, 1 id.—Pedro Garcia, 0'50 id.—Carlos Diez, 0'10 id.—Luis Busnadiago, 10 id.—Celestino Santos, 0'25 id.—Pablo Bravo, 0'25 id.—José Belmonte, 2 id.—Justo Martinez, 2 id.—Venancio Calvo, 0'30 id.—Pantaleon Trigo, 0'20 id.—Mauricio Peña, 0'10 id.—Hipólito Cartón, 1'25 id.—Roque Giron, 0'50 id.—Ruperta Belmonte Represa, 0'50 id.—Leonardo Collazos, 2 id.—Ubaldo Grande, 0'50 id.—Macario Quesada, 5 id.—Julian Belmonte, 5 id.—Alejandro Grande, 1 id.—Marcelino Cartón, 1 id.—Wintito Solís, 0'30 id.—

Beatriz Gutierrez, 0'10 id.—Pablo Yañez, 0'25 id.—Tomas Cartón, 0'50 id.—Juan Cartón Revuelta, 0'25 id.—Leoncia Castillo, 0'50 id.—Guillermo Olea, 0'50 id.—Leocadio Yañez, 5 id.—José Aragon, 5 id.—Zenón Peña, 1 id.—Benigno Perez, 1 id.—Eulogio Trigo, 0'50 id.—Zacarias Pajares, 0'50 id.—Fernando Cartón, 0'50 id.—Santiago Garcia, 0'25 id.—Mariano Villanueva, 0'20 id.—Juan Cortina, 0'15 id.—Homobona Collazos, 0'20 id.—Evaristo Cartón, 0'20 id.—Máximo Martinez, 0'50 id.—Antonio Maseda, 0'25 id.—Clotilde Cartón, 0'40 id.—Victoriano Cartón, 0'25 id.—Sinfrosa Cartón, 0'25 id.—Julian Olea, 0'25 id.—Antonio Valdés, 1 id.—Vicente Calzon, 1 id.—Francisco Grande, 1 id.—Suma total, 169'10 pesetas.

Lista de los donativos hechos á favor de la suscripción nacional por el pueblo de Villabarráz de Campos.

El Ayuntamiento, 25 pesetas.—Asterio Martin, 4 id.—Heliodoro Alvarez, 5 id.—Hermenegildo Garcia, 2 id.—Demetrio Ruiz, 4 id.—Ignacio Vázquez, 2'50 id.—Eustaquio Reguera, 0'50 id.—Urbano Calderon, 0'20 id.—Dámaso Escobar, 0'50 id.—Julian Escobar, 0'50 id.—Tomás Garcia, 1 id.—Cosme Cebrian, 0'50 id.—Cándida Gonzalez, 0'10 id.—Saturina Ramos, 1 id.—Juana Carranza, 1 id.—Claudio Herrero, 0'25 id.—Segunda Medavilla, 0'25 id.—Mariano Ruiz, 0'50 id.—Benito del Pozo, 0'25 id.—Bernardino Garcia, 0'25 id.—Cristino Pastor, 0'50 id.—Juan de Castro, 0'20 id.—Santiago Ramos, 0'50 id.—Gabriel Ruiz, 0'25 id.—Secundino Calderon, 1 id.—Domitilo Calderon, 2 id.—Eugenia Garcia, 2 id.—Agustin Ruiz, 1 id.—Ciriaco Ruiz, 0'50 id.—Saturia Nieto, 0'50 id.—Domingo Valiente, 0'50 id.—Saturia Garcia, 0'25 id.—Marcos Garcia, 0'50 id.—Juana Pastor, 1 id.—Niceto Caballero, 0'25 id.—Gervasia Pastor, 1 id.—Nemesio Pastor, 0'50 id.—Natalia Escobar, 0'25 id.—María Garcia, 1 id.—Antolin Ruiz, 0'50 id.—Pedro Pastor, 2 id.—Casimiro Ruiz, 0'25 id.—Maximino Garcia, 0'50 id.—Pablo Garcia, 0'50 id.—Galo Calderon, 0'50 id.—Eulogio Gonzalez, 0'25 id.—Teresa Pastor, 0'50 id.—Amalia Cimbreló, 0'25 id.—Buena Ventura Raaño, 0'25 id.—Petra Garcia, 0'25 id.—Suma total, 68'75 pesetas.

Lista de los donativos recaudados para la suscripción nacional en el pueblo de Cuenca de Campos.

El Ayuntamiento de fondos municipales, 25 pesetas.—Don Domingo Clementez, 25 id.—Aniceto Gonzalez, 10 id.—Mateo de la Cuesta, 4 id.—Pedro Ciancas, 4 id.—José Segarra, 4 id.—Félix Ruiz, 4 id.—Laureano Calvo, 4 id.—Lesmes Perez, 4 id.—Bernardino Fuentes, 4 id.—Rafael de la Hoz, 2 id.—Vicente Perez, 2 id.—Antonio Fuentes, 2 id.—Petra Pardo, 2 id.—Martina Ceinos, 3 id.—Ramon Concellon, 2 id.—Felipe Martinez, 2 id.—Manuel Gonzalez, 1 id.—Juan Manuel Tejero, 1 id.—Bernardo Fuentes, 1 id.—Estefanía Perez, 1 id.—Aniceto Calvo, 1 id.—Santos Escudero, 1 id.—Santiago Tejero, 1 id.—Santiago P. Cabañas, 1 id.—Dionisio Calvo, 1 id.—Bernardino Ruiz, 1 id.—Trifon Rodriguez, 1 id.—Fernando Castro, 1 id.—Obdulia Fernandez, 1 id.—Benito Perez, 1 id.—Santos Fuentes Tristan, 1 id.—Julian Ceinos, 1 id.—Anastasia Lopez Fuentes, 1 id.—Benito de la Cuesta, 1 id.—Dámasa Fuentes, 1 id.—Félix Gonzalez, 1 id.—Clemente Fernandez, 1 id.—Bernardino Mañueco Jordan, 1 id.—Félix Revuelta, 1 id.—Esteban Miguel, 1 id.—Alejandro Mancebo, 1 id.—Silvano Mancebo, 1 id.—Juan Fuentes Tristan, 1 id.—Narciso Menezes, 1 id.—Ildefonsa Ruiz, 1 id.—Anastasio Lopez, 1 id.—Ceferino Fuentes, 0'50 id.—Sotero Blanco, 0'05 id.—Francisco Gonzalez, 0'20 id.—Cipriano Gonzalez, 0'10 id.—Joaquin Sanchez, 0'10 id.—Eusebia Liste, 0'10 id.—Saturnino Mañueco, 0'25 id.—Juan de la Cuesta, 0'10 id.—Ignacio Gonzalez, 0'05 id.—Dionisio Herrero, 0'25 id.—Roman de la Cuesta, 0'20 id.—Juan Mañueco, 0'15 id.—Patricio Mazano, 0'10 id.—Justo de la Cruz, 0'25 id.—Ciriaco Recio, 0'25 id.—Casimiro de la Cruz, 0'10 id.—Lorenzo Nieto, 0'05 id.—Fructuoso Jordan, 0'05 id.—Félix Tejero, 0'05 id.—Pedro Mañueco, 0'10 id.—Julian Rodriguez, 0'25 id.—Gregorio Fuentes, 0'50 id.—Aurelio de Prado, 0'05 id.—Angel Trapote, 0'10 id.—Gregorio Gutierrez, 0'10 id.—Saturnino Molleda, 0'10 id.—Pedro Gonzalez Nieto, 0'05 id.—Juana Robles, 0'05 id.—Julian Perez, 0'50 id.—Pio Gutierrez, 0'10 id.—Ramon Bruna, 0'15 id.—José Bruna, 0'10 id.—Josefa Perez, 0'25 id.—Pedro Blanco, 0'25 id.—Juan Robles, 0'25 id.—Victor Bar-

hero, 0'25 id.—Pedro Ceinos, 0'50 id.—Blás Pastor, 0'10 id.—Felipa del Amo, 0'25 id.—Domingo Perez Martinez, 0'25 id.—Benito García, 0'20 id.—Celestina Perez, 0'05 id.—Mannuel Prieto, 0'05 id.—Eusebio Fuentes, 0'25 id.—Anastasia Ceinos, 0'25 id.—Gregoria Tristan, 0'10 id.—Aniano García, 0'10 id.—Benita García, 5 id.—Cándido Carnicero, 0'05 id.—Patricio Perez, 0'20 id.—Claudio Alejo, 0'10 id.—Severiana Vazquez, 0'25 id.—Sotero Vazquez, 0'25 id.—Juan Trigo, 0'30 id.—Gabriel Liste, 0'10 id.—Petronilo Gonzalez, 0'35 id.—Bonifacio Vibot, 0'10 id.—Miguel Calvo, 0'50 id.—Wenceslao Mancebo, 0'10 id.—Santiago Mañueco, 0'50 id.—Mannuel Rico, 0'10 id.—José Perez Perez, 0'50 id.—Benigno Jordan, 0'05 id.—Santiago Lobon, 0'10 id.—Lope Sanchez, 0'30 id.—Victor Yerro, 0'15 id.—Eustaquio Tristan, 0'05 id.—José Herrero, 0'15 id.—Hermenegildo Tejero, 0'50 id.—Mateo Gonzalez, 0'50 id.—Angel Perez Jordan, 0'05 id.—Antonio Vega, 0'10 id.—Cárlos Tejero, 0'05 id.—Benigno Yerro, 0'05 id.—Tomás de la Cruz, 0'15 id.—Felipe de la Cuesta, 0'25 id.—Miguel García, 0'15 id.—Santiago Mañueco Mañueco, 0'25 id.—Teresa Recio, 0'10 id.—Toribia Cuesta, 0'50 id.—Juan Fuentes Rodriguez, 0'50 id.—Saturnino Gonzalez Nicolás, 0'10 id.—Pío Roman, 0'10 id.—Ceferina Calafate, 0'20 id.—José Tristan, 0'10 id.—Saturnina Rodriguez, 0'05 id.—José Martinez Gonzalez, 0'20 id.—Victoria Martinez, 0'05 id.—Josefa Calafate, 0'20 id.—Robustiano Garrido, 0'25 id.—Angel Santamaria, 0'05 id.—Antonio Martin, 0'10 id.—Gregorio Alonso, 0'10 id.—Francisco Tejero, 0'50 id.—Julian Nieto, 0'25 id.—Juana Fuentes, 0'50 id.—Isabel Calderon, 0'50 id.—Juan Ramon, 0'25 id.—Valentin Miguel, 0'50 id.—Cándido García, 0'10 id.—Ausberto Tejero, 0'25 id.—Toribio Perez Gomez, 0'50 id.—Hermenegildo Ceinos, 0'25 id.—Eugenio de la Cruz, 0'25 id.—Domingo Perez Pardo, 1 id.—Patricio de Prado, 0'50 id.—Marcelino Cifuentes, 0'10 id.—Emilio Calvo, 0'50 id.—Casimiro Perez, 1 id.—Varios niños, 0'80 id.—Andrés Perez García, 10 id.—Félix Lobon, 1 id.—Suma total, 173'75 pesetas.

Lista de los donativos hechos en el pueblo de Gomez-narro para la suscripcion Nacional.

D. Estanislao Gallego Gonzalo, 5 pesetas.—Valentin Sanz Gay, 5 id.—Benito Cantalapiedra, 3 id.—Rufino San Martin, 0'50 id.—Aureliano Perez Oporto, 3 id.—Bonifacio Martin Gago, 1 id.—Pablo Escudero Izquierdo, 0'05 id.—Eugenio Sanz Neira, 0'15 id.—Valentin Lozano de Pablos, 0'20 id.—Juan Saez Nieto, 0'50 id.—Estanislao Lopez Perrino, 0'15 id.—Pedro Gonzalez Lopez, 0'05 id.—Juan Clímaco Martin, 0'05 id.—Georgio Bragado Hernandez, 0'50 id.—Leodegario Rodriguez Daza, 0'25 id.—Victoriano Dominguez Gonzalez, 1 id.—Telesforo Sanz Nieto, 5 id.—María Santos García, 0'10 id.—Victor Gonzalez Lorenzo, 0'50 id.—Bonifacio Arias Neira, 0'10 id.—Amalio Zurdo Colorado, 0'25 id.—Lucio Rodriguez Hernandez, 0'50 id.—Ciriaco Rodriguez Villergas, 0'15 id.—Bernardo Sobrino de la Calle, 0'04 id.—José Sanz Doyagüe, 0'25 id.—Zoilo y Mariano Pinilla, 5 id.—Julian Izquierdo Gonzalez, 5 id.—Aquilina Pinilla Lopez, 0'25 id.—Lorenzo Sanz Gay, 5 id.—Gabino Vara Crespo, 0'25 id.—Evaristo Martin Martin, 0'05 id.—Amalia Garrido de la Viuda, 0'05 id.—José Martin San Juan, 0'11 id.—Marcelina Doyagüe, 0'25 id.—Dionisio Blazquez Sanchez, 0'05 id.—Celestino Descalzo Martin, 0'25 id.—Aureliano Pinilla Perez, 0'05 id.—Gregorio Gutierrez Hernandez, 0'10 id.—Mariano Martin Nieto, 0'05 id.—Antonia Caballero Hurtado, 0'10 id.—Polonia Martin Diez, 1 id.—Silvestre Descalzo Martin, 0'25 id.—Donato Castro Mendez, 0'15 id.—Cándido Sobrino Martin, 0'25 id.—Felipe Alonso Blanco, 0'10 id.—Ildefonso Alonso Martin, 0'25 id.—Andrés Sanz Vara, 0'25 id.—Juana Rodriguez Villergas, 0'05 id.—Juan Hernandez Martin, 0'05 id.—Fernando Regadera, 0'25 id.—Pedro Martin Gago, 0'25 id.—Aciselo Gomez Crespo, 0'25 id.—Mariano Vara Sanz, 0'50 id.—Tomás Rodriguez Lozano, 0'05 id.—Sebastian Rodriguez Cabrero, 0'50 id.—Eloy Saez Gonzalez, 0'50 id.—Jacinto Saez Gonzalez, 0'10 id.—Santiago Gomez Gonzalez, 0'20 id.—Rufino San Martin Velicia, 2'50 id.—Melchor Sanz, 0'05 id.—Segismundo Ruiz, 0'10 id.—Francisco Martin, 0'05 id.—Victorio Crespo, 0'05 id.—Mariano Alonso, 0'02 id.—Casimira Ruiz, 0'10 id.—Verisima

San Martin, 0'05 id.—Angela Rodriguez, 0'02 id.—Irene Alonso, 0'02 id.—Jacinto Martin, 0'05 id.—Eugenio Martin, 0'05 id.—Severina Rodriguez, 0'02 id.—Félix San Martin, 0'05 id.—Felipe Sanz, 0'05 id.—Juana Sanz, 0'05 id.—Luisa Cantalapiedra, 0'05 id.—Teodora Garcia, 0'05 id.—Esuperancia Martin, 0'05 id.—Manuel Cantalapiedra, 0'05 id.—Eulogia Sobrino, 0'02 id.—Erasmo San Martin, 0'10 id.—Pascual Pastor, 0'05 id.—Gerardo Moraleja, 0'10 id.—Basilisa Mendez, 0'05 id.—Gabriela Mendez, 0'05 id.—Gumersinda Colorado, 0'02 id.—Suma total, 52'62 pesetas.

Núm. 2.610.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion de 20 de Octubre de 1898.

Examinada una instancia suscrita por don Facundo Blanco Gonzalez, renunciando el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cabezon, fundada en impedimento fisico;

Considerando que justifica esta circunstancia con la oportuna certificacion facultativa por la que se acredita que el Sr. Blanco Gonzalez padece de *artritis reumática y reuma mono-articular*, que le impide en absoluto ocuparse del desempeño de citado cargo; la Comision provincial en sesion de ayer acordó admitir la renuncia de Concejal del Ayuntamiento de Cabezon á D. Facundo Blanco Gonzalez, relevándole desde luego del desempeño del mismo, toda vez que está comprendido en el apartado 2.º, párrafo 1.º del art. 43 de la vigente ley Municipal y que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.º, apartado 1.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 las excusas fundadas en impedimento físico pueden presentarse en cualquier tiempo, y que se comuniquen este acuerdo al Ayuntamiento de Cabezon é interesado, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia según determina el art. 6.º del Real decreto antes citado.

Valladolid 21 de Octubre de 1898.—El Vicepresidente, *Juan Garcia Gil*.—El Secretario interino, *Celestino Bocos*.

CARRETERAS.

Formado por el Ingeniero Jefe de caminos provinciales el proyecto del tercer trozo de la carretera provincial de Rioseco al confin de la provincia de Zamora, con arreglo á lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 33 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecucion de la Ley de Carreteras de 4 de Mayo del mismo año, queda dicho proyecto expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion y Negociado respectivo por término de 30 dias, á contar desde el en que se inserte el presente anuncio, á fin de que puedan presentar dentro del indicado plazo las reclamaciones y observaciones que consideren oportunas los Ayuntamientos y particulares que se crean interesados.

Valladolid 27 de Octubre de 1898.—El Vicepresidente, *Juan Garcia Gil*.—*Celestino Bocos*, Secretario interino.

Seccion quinta.

Núm. 2.611.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoria de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en la calle de Cadenas de San Gregorio, número 5, aceite de oliva, petróleo de Santander, carbón de encina de Salamanca, jabón comun de primera, leña de pino, y paja larga de cebada, pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoria el día 5 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar.

Valladolid 20 de Octubre de 1898.—*José Villarias*.

VALLADOLID. — 1898.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Excm. Diputacion.